

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE EDUCACION

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1° : La presente ley orgánica constitucional fija los objetivos mínimos propios de la Educación Básica y Media y las atribuciones del Ministerio de Educación para asegurar su cumplimiento. Asimismo, regula el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos de cualquier nivel de enseñanza. Sus normas se aplican exclusivamente a dicho proceso y a las instituciones reconocidas, sean ellas fiscales, de las Municipalidades u otros organismos autónomos o de particulares, y no a los establecimientos organizados libremente. *para referir al reconocimiento por parte del Estado.*

vide ley.

ARTICULO 2° : Las exigencias que se establezcan en las materias regidas por la presente ley serán las mismas para cada uno de los tipos de establecimientos a que se refiere el artículo anterior, sin que se pueda discriminar entre ellos.

T I T U L O I

OBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO

ARTICULO 3° : La Educación Básica es el nivel educacional que ayuda al alumno en su integración responsable al nucleo familiar y al medio social cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:

- a) estimular su pensamiento creativo y reflexivo y sus demás potencialidades físicas, afectivas e intelectuales, de acuerdo con su edad;

- b) formarlo como persona y como ciudadano mediante una adecuada educación moral de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura y de la orientación religiosa decidida por sus padres o tutores, o personalmente, si se trata de un adulto;
- c) capacitarlo para expresarse correctamente en el idioma castellano y comprenderlo, en sus formas oral y escrita, y para apreciar diversos otros modos de comunicación;
- d) enseñarle sus deberes y derechos respecto a la comunidad ^{y al sentido patrio} y otorgarle una debida comprensión de su ámbito cultural y físico, que incluya un suficiente conocimiento de la historia y geografía de Chile;
- e) proporcionarle las bases para adquirir el dominio de las operaciones aritméticas básicas y sus nociones complementarias esenciales, y
- f) habilitarlo, en consonancia con sus aptitudes, para continuar estudios de nivel medio o para ingresar a la vida del trabajo.

ARTICULO 4° : La Educación Media es el nivel de estudios que sigue al de Educación Básica. Este debe procurar que cada alumno acreciente su identidad como persona y asuma responsablemente los compromisos con su familia, con la comunidad y con el desarrollo cultural contemporáneo, cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:

- a) alcanzar los aprendizajes que le permitan desempeñarse positivamente en la sociedad, tanto en el orden espiritual como material, y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;
- X b) Desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente, juzgando y decidiendo por por sí mismo;
- c) valorar y ampliar su conocimiento de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías a través del pensamiento crítico, de modo que sea capaz de comprender el mundo en que vive y su propia integración en él;
- d) profundizar en el estudio y aprecio de nuestro legado histórico-cultural y obtener un conocimiento actualizado de la realidad nacional e internacional, y
- e) lograr que llegue a ser promotor consciente de su proyecto de vida tanto en la continuación de sus estudios como en el trabajo.

ARTICULO 5° : Para ingresar a la Educación Media se requiere X d

- X a) certificado de término de la Educación Básica a que se refiere el artículo 10 o la validación o convalidación mencionadas en el artículo 6°, inciso 2°;
- b) aprobar una prueba de carácter nacional la que se rendirá al término de la Educación Básica que tendrá las características que la ley determine.

←) Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas para los referidos niveles de enseñanza, con valor indicativo, para los establecimientos que voluntariamente deseen sujetarse a ellos.

ARTICULO 6° : La Educación Básica y la Educación Media, en sus modalidades regulares, tendrán, en conjunto, una duración mínima de doce años y la ley determinará cuántos corresponderán a cada una. Asimismo, la ley deberá regular la edad mínima de ingreso a la Educación Básica Regular y la edad máxima para el ingreso a la Educación Media Regular, especificando las condiciones de excepción que permitan prescindir de tales límites de edad.

El Ministerio de Educación estará facultado para validar y convalidar estudios equivalentes a dichos niveles y para autorizar, en forma excepcional y por resolución fundada, modalidades de estudio de menor duración que la señalada en el inciso precedente.

ARTICULO 7° : Corresponderá al Ministerio de Educación establecer los contenidos mínimos obligatorios de estudios para la Educación Básica y Media.

ARTICULO 8° : El Ministerio de Educación fijará anualmente la duración mínima del año escolar y del lectivo y determinará, a través de los organismos regionales respectivos y de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de trabajo, evaluación y vacaciones que sean indispensables para su cumplimiento.

ARTICULO 9° : Sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde al jefe de cada establecimiento para velar por el cumplimiento de los objetivos mínimos a que se refieren los artículos 3° y 4°, el Ministerio de Educación podrá mantener una supervisión permanente y sistemática de los establecimientos educacionales

Plan maestro
Lib. planes y programas por establecimiento
a fin de
Los establecimientos serán libres para fijar los planes y programas que deseen cumplir con dichos requisitos, con los fines de fijar el tiempo de lectivo y de descanso.
Sin perjuicio de lo anterior, el M. de Educación deberá elaborar un conjunto de planes y programas, con valor indicativo, para los establecimientos que deseen sujetarse a ellos.

que tengan cursos de estos niveles, cualesquiera fuesen sus modalidades.

ARTICULO 10 : Los establecimientos oficialmente reconocidos de acuerdo con la presente ley, certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de sus estudios de Educación Básica y Media.

ARTICULO 11 : La Licencia de Educación Media, tanto en la modalidad humanístico-científica como en la técnico-profesional, o en cualquier otra que autorice el Ministerio de Educación, y una prueba de carácter nacional que se rendirá al término de la Educación Media que tendrá las características que la ley determine, permitirá optar a la continuación de estudios de carácter profesional y universitario, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ingreso que establezcan las respectivas instituciones. La Licencia de Educación Media deberá ser otorgada obligatoriamente por el Ministerio de Educación una vez certificado el término de los estudios respectivos.

Recursos judicial

(Establecer recurso judicial si no se otorga?)

ARTICULO 12 : Los establecimientos de Educación Media Técnico-Profesional pertenecientes al sistema regular y los Centros de Formación Técnica oficialmente reconocidos, podrán otorgar el título de Técnico en sus respectivas especialidades.

ARTICULO 13 : Los Centros de Formación Técnica son instituciones de enseñanza que tienen por objeto la formación de técnicos. Para ingresar a tales centros, éstos podrán requerir o no Licencia

de Educación Media, según sea el nivel de sus estudios.

T I T U L O I I

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EDUCACION EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BASICO Y MEDIO Y CENTROS DE FORMACION TECNICA

ARTICULO 14 : El Ministerio de Educación ~~no podrá exigir nin-~~
los siguientes
~~gun otro~~ requisito para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, ~~que los~~
ha siéndole permitido recibir ningún otro ~~que~~ *se* a continuación se enumeran:

- a) la identificación del o de los propietarios, de su representante legal si se trata de una persona jurídica y de su rector o director;
- b) la certificación de haber cumplido ~~las~~ personas naturales a que se refiere la letra anterior, con la escolaridad legalmente obligatoria, a lo menos, y de que sus antecedentes no registran condena a pena aflictiva. En cuanto a los rectores o directores, tampoco podrán registrar condena por infracción a los artículos 8° y 9° de la Constitución;
- c) la declaración de que el establecimiento cumplirá con los objetivos a que se refieren los artículos 3° y 4° de la presente ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15;
- d) la comprobación de que cuenta con el número necesario de personal docente (~~que debe ser~~) titulado, y con el suficiente personal administrativo y auxiliar, para cumplir con las

Art. 15º C. 1º

funciones que les corresponden. Se entenderá por personal docente titulado los que lo sean de profesores de Educación Básica o Media u ostenten otro título o grado universitario equivalente ~~en conformidad a la ley, y~~

- e) la existencia de un local y del material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación previamente establecidas por el propio Ministerio.

Como excepciones a lo establecido en la letra d) de esta disposición, en la Educación Técnico-Profesional las asignaturas que se refieren específicamente a la formación técnica podrán ser dictadas por especialistas no titulados, y en los Centros de Formación Técnica corresponderá al Ministerio de Educación determinar, por resolución fundada, la medida en que lo dicho en la letra d) le será aplicable a cada Centro.

ARTICULO 15 : En el caso de los Centros de Formación Técnica, además del cumplimiento de los requisitos enumerados en las letras a), b) y e) del artículo anterior, la dirección del establecimiento deberá proponer al Ministerio de Educación un formulario de contrato de prestación de servicios por cada carrera. El formulario indicará las obligaciones que contraen, tanto el Centro como el alumno que a él ingrese, en materia de prestaciones, estudios y títulos. El Centro respectivo no podrá ser reconocido

oficialmente sin previa aprobación de dicho formulario. De esta manera se entenderán cumplidas las exigencias de la letra c) del artículo 14.

Como requisito previo a la matrícula, el representante legal del establecimiento y cada alumno, o su representante legal si el alumno fuese menor de edad, deberán suscribir el correspondiente contrato, conforme al formulario previamente aprobado por el Ministerio de Educación. Cualquier incumplimiento grave o reiterado de sus estipulaciones por parte del establecimiento autorizará al Ministerio para cancelar el reconocimiento, sin perjuicio de las acciones que corresponda a los afectados ante los Tribunales de Justicia.

- ARTICULO 16 : El establecimiento particular, municipal o perteneciente a otro organismo autónomo que opte a ser oficialmente reconocido estará obligado a presentar al Ministerio de Educación una solicitud acompañada de los antecedentes que la justifiquen, dentro de los plazos que deberá señalar anualmente el propio Ministerio.
- ARTICULO 17 : Tendrá derecho al reconocimiento oficial todo establecimiento que acredite cumplir con los requisitos fijados en los artículos precedentes.

Si la solicitud mencionada en el artículo anterior no hubiere sido resuelta dentro de los noventa días posteriores a la entrega de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley, ella se tendrá por aprobada en la forma en que se

~~¿Explicitar recurso protección?~~

presentó, debiendo el Ministerio de Educación dictar la resolución respectiva.

(¿Explicitar procedimientos de recurso de protección?)

ARTICULO 18 : El reconocimiento oficial se hará por resolución de la autoridad regional respectiva del Ministerio de Educación. En ella se indicará el nombre y dirección del establecimiento y la identificación de su propietario. Si se tratara de un establecimiento del Estado, bastará el respectivo decreto de creación, sin perjuicio de que deba cumplir con las exigencias establecidas en el presente Título.

ARTICULO 19 : Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento no requerirá de nueva autorización para completar el nivel de educación que hubiere iniciado, pero sí para crear un nivel o modalidad diferentes.

ARTICULO 20 : El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, cancelará el reconocimiento oficial en cualquier oportunidad en que compruebe ^{la falta o} el incumplimiento ^{de uno o más de los re-}quisitos exigidos para otorgar aquél. Mientras ello no ocurra, el establecimiento mantendrá la calidad de oficialmente reconocido.

De la resolución del Ministerio de Educación que cancela el reconocimiento oficial se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones pertinente en el plazo de

(¿Norma para establecimiento estatal fue pérdida algún requisito?)

ARTICULO 21 : Las leyes generales que otorguen aportes económicos de cargo fiscal, sea a establecimientos, a alumnos o a sus padres o apoderados, por el total o parte del costo de la educación,

no podrán exigir otros requisitos que los que determina la presente ley para el reconocimiento oficial de los respectivos establecimientos ^(cuando procediere) y los que correspondan al objetivo específico de la subvención. Sin embargo, la ley podrá exigir, para tales efectos, gratuidad parcial o total de la enseñanza y la entrega de los antecedentes estadísticos que estime necesarios.